

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2020-00460 00

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO
SCOTIABANK COLPATRIA S.A., EN CONTRA DE JOSE RODULFO
RIVERA SUAREZ.**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El Banco Scotiabank Colpatria SA., promovió demanda ejecutiva singular en contra de José Rodolfo Rivera Suarez., con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a). Por \$28'375.505,61m/cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación inmerso en el pagaré aportado como soporte del recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre la anterior erogación, liquidados desde el 29 de febrero de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Por la suma de \$4'586.305m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados a partir del 28 de julio de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.

II. TRÁMITE

2.1. Se libró mandamiento de pago el 5 de agosto de 2020, el cual fue notificado al deudor a través de curador ad-litem el 21 de abril de 2023, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y alegó como excepción la que denomino:

a) “**Prescripción de la acción cambiaria**”, fundada en que, la obligación contenida en el pagaré base de la acción se encuentra prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Comercio, ya que el acreedor tenía el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la acreencia para notificar al deudor del contenido del auto de apremio; sin embargo, la actuación se presentó por fuera de dicho término, por lo tanto, no operó el fenómeno de la interrupción previsto en el Código General del Proceso.

b) “**Excepción Genérica**”, alegando que se debe declarar probado todo hecho que este demostrado y a través del cual se enervan las pretensiones de la demanda en la sentencia conforme lo establece el artículo 282 del C.G.P.

2.2. De las excepciones de mérito propuestas por el representante ficto del deudor, la contraparte se opuso a la prosperidad de las mismas alegando que la parte demandante fue diligente dentro del procedimiento que adelantó en contra del aquí demandado, pues presentó en tiempo la demanda e intentó notificarlo dentro de los términos establecidos para tal fin, pues tal y como se puede evidenciar de los actos de notificación allegados al expediente, solicitando su emplazamiento ante su fracaso, situación que, conllevó a la designación de curador *ad-litem* para que ejerciera la representación del demandado, no obstante, fue solo hasta el mes de abril de 2023 que se pudo materializar dicho acto de notificación, de modo que, dichas circunstancias de mora, se escapan de la

responsabilidad del extremo activo del litigio, máxime, cuando en esta actuación se materializaron algunas medidas cautelares.

Finalmente, alegó que como consecuencia de la pandemia que aconteció y fue declarada como consecuencia del COVID-19., el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales en julio de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la implementación de forma paulatina de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en la Rama Judicial, representando un atraso en los pronunciamientos por parte de los jueces en cada uno de los procesos sometidos a su reparto incluso a la fecha, situación que, a su vez conllevó al retraso del acto de notificación de la parte demandada.

2.3. Vencido el término de traslado, se abrió a pruebas por auto del 29 de agosto de 2023, decretándose únicamente las documentales, por lo tanto, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la Litis ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda, en la medida

en que, el señor José Rodulfo Rivera Suarez aparece como obligado cambiario y la entidad financiera Banco Scotiabank Colpatria S.A., como acreedora.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia que el proceso ejecutivo, es la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, del título base de la ejecución, debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que el documento allegado al expediente, es el contentivo del pagaré suscrito por el demandado José Rodolfo Rivera Suarez como deudor a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A., como acreedora, el cual cumple los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 ib., constituye plena prueba de la obligación allí contenida; máxime cuando de éste se desprende la existencia de una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, correspondiente al capital y a los intereses pactados que debían ser canceladas dentro del términos allí mencionado, y ante el no pago por parte del deudor se habilitó al demandante a perseguir su pago a través de la presente acción para lograr su satisfacción.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. El curador *ad-liem* designado al contestar la demanda se opuso a las pretensiones señalando que dentro del asunto de la referencia operó el fenómeno previsto por el artículo 789 del C. de Comercio, ya que el acreedor tenía el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la acreencia para notificar al deudor del contenido del auto de apremio; sin embargo, la actuación se presentó por fuera de dicho término, por lo tanto, no operó el fenómeno de la interrupción previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales el curador edificó su defensa, se considera que, el curador se encuentra alegando que sobre la obligación aquí reclamada ha operado el fenómeno de la prescripción, por cuanto su representado no fue notificado dentro de los términos establecido en el artículo 789 del C.G.P., aunado a que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, por cuanto la notificación del demandado se realizó por fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Con relación a la prescripción, es suficiente recordar que éste es un modo de extinguir las obligaciones por el paso del tiempo, la cual se puede interrumpir natural o civilmente; la primera, opera en los eventos que el deudor reconoce la obligación; la segunda, por la demanda judicial (Art. 2539 C.C¹).

Para que esta última forma de interrupción se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término consagrado por el Legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso; de igual modo, la misma una vez configurada, puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el art. 2514 del C.C².

En tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*”, debiendo en todo caso, para efecto del cómputo del referido término, tomarse en consideración la forma de vencimiento estipulada en el instrumento cartular. Adicionalmente, habrá de considerarse que las reglas de la interrupción y suspensión de la prescripción atrás señaladas le son aplicables a la acción cambiaria.

En el *sub-lite*, la demanda se presentó el **13 de julio de 2020**, notificándose el mandamiento de pago al demandante por estado el **6 de agosto de 2020**, en tanto que al demandado se notificó al deudor través de curador *ad-litem* el **21 de abril de 2023**, esto es, por fuera del año siguiente, con lo cual, es dable afirmar que no se cumplió con lo

¹ Art. 2539 C.C. *INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

² ARTICULO 2514. *RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*

estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso y por ello es posible acoger argumento planteado por el curador, por cuanto la presentación de la demanda no pudo interrumpir el término de prescripción establecido en el artículo 789 del C. de Comercio.

Por lo anterior, el término debe computarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se notificó al curador y, entonces, si en el presente asunto, la acreencia aquí reclamada se hizo exigible el día **28 de febrero de 2020** –según el título valor pagaré que se allegó- el término de tres (3) años para esta, en principio, se cumplió el 28 de febrero de 2023; Sin embargo, para este caso en particular, se debe tener en cuenta como lo alegó el demandante al descorrer el traslado de la defensa, que dentro del término se debe descontar la suspensión de términos, en razón al Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia por el Covid-19.

En efecto el Decretó 564 de 2020 en su artículo 1° dispuso: “Suspensión de términos de prescripción y caducidad. **Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado

a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Resaltado no es del texto)

Y por su parte el Consejo Superior de la Judicatura reanudó los términos judiciales el a partir del **1° de junio de 2020** mediante el Acuerdo PCSJA-20-11567 de 2020, lo cual arroja que el demandante para poderse beneficiar de la norma, debió promover su demanda a mas tardar el 30 de julio siguiente y si la presente acción se formuló el **13 de julio de 2020**, es claro que lo hizo dentro del término, entonces, bajo ese escenario dentro del computo se deben sumar los tres (3) meses y catorce (14) días que duró la suspensión de términos.

Por lo anterior, si la notificación al demandado se materializó a través del curador *ad-litem* el **21 de abril de 2023**, y el término de tres (3) años para para que operada la prescripción se cumplió el **11 de junio de 2023**¹ resulta indudable que para ese momento no había acontecido el fenómeno de la prescripción, lo cual impide que la defensa que se formuló en esa dirección pueda salir adelante.

3.3.2. En conclusión, de los argumentos que anteceden se dispondrá seguir adelante con la ejecución declarando no probada la defensa formulada por el curador *ad-litem*.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

¹ Sumados los tres (3) meses y catorce (14) días de suspensión de términos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las defensas formulada por el curador *ad litem* del demandado, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$1.100.000,00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de diciembre de 2023
Por anotación en estado N° **139** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9a521f6192f4f31274e1772965cca6abf31f94b8eb8820ddd907ffc22e7c87**

Documento generado en 15/12/2023 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>